JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00300** 00

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se agotará y certificará el requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en caso de otorgase en físico deberá aportar copia íntegra escaneada del mismo, con la respectiva presentación personal.

TERCERO. – Se adecuará lo narrado en el hecho sexto, toda vez que la información suministrada no corresponde a la realidad, en tanto Sandra Vanesa no es la menor de edad.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera, en el sentido de establecer claramente lo pedido, si lo que busca es la exoneración de la cuota alimentaria o la reducción de la misma, en este último caso, cuál sería el monto a solicitar.

QUINTO. – En cuanto al acápite de pruebas, deberá aportar copia legible del certificado de estudio de Ana Cristina.

SEXTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado, manifestando cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. – Deberá aportar el canal digital para efectos de notificación del demandante; con respecto al canal digital de la demandada deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f74ffb21ee27bd30846d4ecea3a0062fed7ce71ce525ff0f8ecc14cdedf60f

Documento generado en 02/08/2021 04:07:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica